



**Expediente No. 2022-408**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
13 DE FEBRERO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 19 de diciembre de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00408-00 y consta de 51 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante la profesional del derecho Beatriz Elena Vélez Vengoechea. Sírvase Proveer.

**WENDY OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
13 DE FEBRERO DE 2023.**

**1. De la competencia del operador judicial.**

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues la última situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

**2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

**3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.**



Al verificar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma; de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

Al revisar el plenario, se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos a los correos que corresponden a las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de las demandadas, conforme a certificado de existencia y representación legal, ni tampoco aportó constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la dirección física dispuesta para ello.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

#### **4. Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que en enlace mensaje de datos incorporado en la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la Representante Legal de la entidad demandante señora Nazly Yamile Paba Manjarrez en Representación de la persona jurídica Seguros de Vida Suramericana S.A., a la (los) profesional (les) del derecho Beatriz Elena Vélez Vengoechea.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia incoada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho Beatriz Elena Vélez Vengoechea, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 32.720.992 y tarjeta profesional número 60.295 del CSJ, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexo con la demanda.

**CUARTO: VENCIDO** el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 14 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 06

LLT